

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 30 de diciembre de 2025

Citar este número al responder: 0731-1182972025

Señora

YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA

C.C. No. 1.006.228.114 de Tuluá

Callejón Lozano # 30 - 93, corregimiento Aguaclara

Cel: 320 290 6382

Tuluá, Valle del Cauca

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante el presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el **auto de trámite del 24 de noviembre de 2025, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”**, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el **Expediente 0731-039-002-002-2025**, adelantado por presuntas infracciones a la normatividad ambiental.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27 A No. 42 - 432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC. En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de diez (10) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que, contra el **auto de trámite del 24 de noviembre de 2025**, notificada mediante el presente aviso, no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación

30 de diciembre de 2025

Fecha de desfijación

08 de enero de 2026

Fecha de notificación

09 de enero de 2025

Atentamente,

Fabiana Paredes Acosta
FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039-002-002-2025.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, al expedirse la **Ley 99 de 1993**, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del **artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9 el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo único del **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024**, estableció que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias, y que, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En la **Sentencia C-595 de 2010**, Según la Corte, *“la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales”*

En ese orden de ideas la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024**, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental toda **acción u omisión** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **se presume la culpa o dolo** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante denuncia con radicado 11672025 de fecha 07 de enero de 2025, efectivos adscritos a la Policía Nacional, remiten información a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, donde dan cuenta de los hechos ocurridos en fecha 07 de enero de 2025, detectada en un lote de terreno ubicado en el Callejón Lozano # 30-93, corregimiento Aguacalara, Tuluá, Valle, Coordenadas 4°06'33.8184"N, 76°11'41.0748"W, en el cual se encontró almacenado producto primario de la flora silvestre en cantidad de quince (15) unidades de la especie *Guadua* (*Guadua Angustifolia*) equivalentes a un volumen de cero punto cuatro metros cúbicos (0,4m³) y cien (100) unidades de la especie Caña Brava (*Gynerium sagittatum*) equivalentes a un volumen de un metro cúbico (1m³), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, expedido por autoridad ambiental competente, donde se identificó como presunta responsable de la actividad con potencial de infracción a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.006.228.114 de Tuluá, quien manifestó ser la propietaria del material pero no logró acreditar la procedencia lícita del mismo, con el respectivo salvoconducto que amparara su tenencia, por lo cual, en el lugar de los hechos se procedió mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100002 del 07 de enero de 2025, el producto decomisado, quedo en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que cualquier producto forestal primario de la flora silvestre que sea introducido, sacado o movilizado dentro del territorio nacional debe obligatoriamente estar amparado por un salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental. Este documento es esencial para legalizar el transporte del material desde el lugar donde fue aprovechado hasta los sitios donde será transformado, industrializado o vendido, o bien, hasta su destino final si ingresa por un puerto.

(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.* (...)

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, conforme al **artículo 12 de la Ley 1333 de 2009**, la finalidad de las medidas preventivas es la protección. Estas buscan prevenir o detener la materialización de cualquier hecho, actividad o situación que pueda amenazar o atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana.

*(...) **Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*
(...)

Que, el **artículo 13 de la Ley 1333 de 2009** determina el procedimiento para iniciar la imposición de medidas preventivas. Señala que, una vez que la autoridad ambiental tiene conocimiento de un hecho, ya sea de oficio o por solicitud de un tercero, debe proceder a comprobarlo y evaluar si es necesaria la imposición de medidas. Si se comprueba la necesidad de dicha medida preventiva, la autoridad debe imponerla mediante un acto administrativo que se encuentre debidamente motivado.

*(...) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.* (...)

En atención de la denuncia con radicado CVC No. 11672025 del 07 de enero de 2025, en vista de los preceptos normativos enunciados, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió la **Resolución 0730 No. 0731-00074 del 10 de enero de 2025**, con la cual se dio apertura al **CASO: 15492025** contenido en el **expediente No. 0731-039-002-002-2025**, e impuso una medida preventiva a la presunta infractora, la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.006.228.114 de Tuluá, consistente en aprehensión preventiva de productos y subproductos primarios de la flora silvestre, material forestal no maderable que consta de quince (15) unidades de la especie Guadua, equivalentes a un volumen de cero punto cuatro metros cúbicos (0,4m³) y cien (100) unidades de la especie Caña Brava, equivalentes a un volumen de un metro cúbico (1m³), como consecuencia de la imposibilidad de la presunta infractora para demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas con el correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente y al realizar verificación de los registros de la CVC no encontró salvoconductos relacionadas ni con los productos enunciados ni a nombre de la presunta infractora.

Que, la **Resolución 0730 No. 0731-00074 del 10 de enero de 2025**, fue comunicada a la presunta infractora el 14 de enero de 2025 y se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 10 de enero de 2025, de esta situación se logra percibir que la medida preventiva impuesta fue de conocimiento de la presunta infractora, la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA** y de la comunidad en general con la publicación el Boletín.

Que, el **artículo 18 de la Ley 1333 de 2009** determina las formas de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que este puede adelantarse por iniciativa de la autoridad competente de oficio, a solicitud de un tercero, petición de parte, o como consecuencia de la imposición previa de una medida preventiva. En cualquiera de los escenarios, el procedimiento se inicia mediante un acto administrativo motivado, el cual debe ser notificado personalmente al presunto infractor, con el fin de verificar los hechos u omisiones que sean constitutivos de infracción a las normas ambientales. Adicionalmente, la norma aclara que en los casos de *flagrancia* o *confesión* de los hechos, se procederá de manera inmediata a la recepción de los descargos.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

Lo cual quiere decir que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 2015**, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber obtener salvoconducto, otorgado por autoridad ambiental competente, detectado en fecha 07 de enero de 2025, en un lote de terreno ubicado en el Callejón Lozano # 30-93, corregimiento Aguaclara, Tuluá, Valle, con coordenadas 4°06'33.8184"N, 76°11'41.0748"W, en el cual se encontró almacenado producto primario de la flora silvestre en cantidad de 15 unidades de la especie Guadua, equivalentes a 0,4m³ y 100 unidades de la especie Caña Brava, equivalentes a 1m³, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de **expediente No. 0731-039-002-002-2025**, mediante **Auto de trámite del 21 de febrero de 2025**, en contra de la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, con el objetivo de determinar los **hechos u omisiones** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del **Auto de trámite del 21 de febrero de 2025**, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó notificación a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, en fecha 28 de febrero de 2025, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca en fecha 24 de febrero de 2025, y se efectuó publicación en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC en fecha 28 de febrero de 2025 en cumplimiento del **artículo 70 de la Ley 99 de 1993: Del Trámite de las Peticiones de Intervención**. “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que, el **artículo 22 de la Ley 1333 de 2009** faculta a la autoridad ambiental competente para realizar la Verificación de los hechos. Para lograr determinar con certeza si existe una infracción y completar el acervo probatorio, dicha autoridad tiene la potestad de practicar todas las diligencias administrativas que considere necesarias y pertinentes, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones y caracterizaciones.

Por tal motivo la autoridad ambiental se encuentra facultada según lo expuesto en el artículo mencionado para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 1.006.228.114

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- Consulta de estado de vigencia de cedula de ciudadanía No. 1.006.228.114
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 1.006.228.114
- Consulta en el RUAF a la cedula de ciudadanía No. 1.006.228.114
- Consulta de antecedentes judiciales a la cedula de ciudadanía No. 1.006.228.114

Que, de acuerdo con el **artículo 23 de la Ley 1333 de 2009**, existe la figura de la Cesación de Procedimiento. Esta se declara, mediante un acto administrativo motivado, cuando se encuentra plenamente demostrada alguna de las causales de terminación, señaladas en el artículo 9º de la mencionada ley. La consecuencia es que se ordena finalizar todo procedimiento sancionatorio contra el presunto infractor. La norma establece que la cesación de procedimiento solo puede ser declarada antes de que se expida el auto de formulación de cargos, con la única excepción del fallecimiento del presunto infractor.

*(...) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.(...)*

la autoridad ambiental esta en el deber si aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas de cesación, declararla y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Actividad que debe efectuarse hasta antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Así las cosas, se dispone esta autoridad ambiental a verificar si el presunto infractor, presentó solicitudes contentivas de cesación, de lo cual se tiene que, la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, no presentó solicitudes de cesación de la investigación. Por tanto, no existe merito suficiente a nivel probatorio para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa, por ende, se deberá continuar la investigación.

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado no hizo uso de su derecho constitucional a la defensa y contradicción en contra del auto de trámite del 21 de febrero de 2025, por el cual se ordenó el inicio de la investigación en curso en el expediente 0731-039-002-002-2025, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos y superado el examen de tipificación y existencia de mérito para continuar la investigación, a continuación, se dispone el despacho a determinar de oficio si existe configurada alguna de las causales de cesación establecidas por la Ley 2387 de 2024, que modifico la Ley 1333 de 2009, así:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.** Las personas investigadas corresponden a una persona natural, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía se encuentra el número de documento 1.006.228.114 en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). por tanto, NO se configura la causal.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.** Conforme a lo evidenciado de la presunta infractora la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, el día de 07 de enero de 2025, fue sorprendida en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto lo cual consiste material forestal que consta de 15 unidades de la especie Guadua, equivalentes a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

0,4m³ y 100 unidades de la especie Caña Brava, equivalentes a 1m³, ubicado en el Callejón Lozano # 30-93, corregimiento Aguaclara, Tuluá, Valle, Coordenadas 4°06'33.8184"N, 76°11'41.0748"Wm, por tanto, la causal NO se configura.

3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** Hasta el momento la información que reposa en el expediente indica que la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, fue sorprendida en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto, la cual consistente en material forestal que consta de 15 unidades de la especie Guadua, equivalentes a 0,4m³ y 100 unidades de la especie Caña Brava, equivalentes a 1m³, y tampoco ha presentado información el investigado que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que sea la conducta atribuible a un tercero. por tanto, NO se configura la causal.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** Verificados los registros institucionales se tiene que, no existen salvoconductos, a favor de la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, para la actividad investigada. por tanto, NO se configura la causal.

De conformidad a lo visto, se tiene que el investigado no logró adherir a la autoridad ambiental a su hipótesis de configuración de alguna de las causales de cesación taxativas establecidas por el legislador, conforme a los elementos probatorios y argumentos presentados en el debate procesal adelantado en el expediente 0731-039-002-002-2025, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos. Superado el análisis de causales de cesación, se encamina el despacho a determinar si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental de finidas por el legislador:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** El presunto infractor la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, mediante Radicado CVC No.217932025, no allega un escrito donde manifiesta ser la propietaria, o que, por error, omitió solicitar el salvoconducto para dicha movilización. Por tanto, no se configura.
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El presunto infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y del presunto responsable. Por tanto, no se configura.
3. **Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El presunto infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y del presunto responsable. Por tanto, no se configura.
4. **Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. Por tanto, no se configura.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para la señora; **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, Por tanto, no se configura.
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. Por tanto, no se configura.
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. Por tanto, no se configura.
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1** Por tanto, no se configura.
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada.

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

Que de conformidad con lo analizado anteriormente y lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modifico el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,

(...) **Artículo 16. Formulación de Cargos.** *modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así: **Artículo 24: Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.(...)*

Que, con la finalidad de determinar la existencia de **causales de agravación y atenuación** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 2387, analizado el acervo probatorio contenido en el expediente, este Despacho no encontró probada ninguna de ellas en la presente investigación. Por lo tanto, en cumplimiento del mandato legal, se procede a formular un cargo único a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, al haber sido sorprendida en flagrancia el 07 de enero de 2025, realizando la movilización y tenencia de productos forestales primarios de la flora silvestre no maderable, sin contar con el respectivo salvoconducto, expedido por la autoridad ambiental, conducta que contraviene lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**.

La infracción se materializó al movilizar material forestal no maderable consiste en quince (15) unidades de la especie *Guadua* (*Guadua Angustifolia*), equivalentes a un volumen de cero punto cuatro metros cúbicos (0,4m³), y cien (100) unidades de la especie *Caña Brava* (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a un volumen de un metro cúbico (1m³), el cual fue ubicado en el Callejón Lozano # 30-93, corregimiento Aguacalara, Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°06'33.8184"N, 76°11'41.0748"W.

Que, en ejercicio del derecho constitucional a la defensa y de conformidad con el **artículo 25 de la Ley 1333 de 2009**, la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA** cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes. La autoridad ambiental competente analizará y decretará únicamente las pruebas solicitadas que superen el análisis legal de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio aquellas que considere necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos y la adecuada resolución del debate procesal.

(...) **Artículo 25. Descargos.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)*

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente, determinar a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, le es claro que se endilga cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Ley 2387 de 2024, situaciones estas que le permiten al presunto infractor, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga.

Que en caso de que la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA** resulte responsable de los cargos que se le atribuyen, podrá ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones establecidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, que modifico el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su tenor literal dispone:

*“(…) **Artículo 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.006.228.114 de Tuluá, un cargo único a título de culpa por omisión, por incumplimiento de la normatividad ambiental, al haber sido sorprendida en flagrancia el 07 de enero de 2025, movilizando material forestal que consta de quince (15) unidades de la especie *Guadua (Guadua Angustifolia)* equivalentes a un volumen de cero punto cuatro metros cúbicos (0,4m³) y cien (100) unidades de la especie Caña Brava (*Gynerium sagittatum*) equivalentes a un volumen de un metro cúbico (1m³), sin el respectivo salvoconducto, en el Callejón Lozano # 30-93, corregimiento Aguacalara, Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°06'33.8184"N, 76°11'41.0748"W.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos.

- **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1**

Parágrafo 2: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción de decomiso definitivo y multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024.

SEGUNDO: Conceder a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a la señora **YULIANA ANDREA SATIZABAL GARCÍA**, o a la persona autorizada por ella, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA YOJANA BEDOYA GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Abogado, Édinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte

Archívese en: Expediente 0731-039-002-002-2025.